

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO POR EL QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE PÉRDIDA DE REGISTRO DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS CONSTITUIDAS EN EL DISTRITO FEDERAL.**

**CONSIDERANDO**

1. Conforme a los artículos 123, párrafo primero y 124, párrafo primero del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal (Estatuto de Gobierno) y 16, 20, fracciones I, II y III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal (Código), el Instituto Electoral del Distrito Federal (Instituto Electoral) es autoridad en materia electoral, independiente en sus decisiones, autónomo en su funcionamiento y profesional en su desempeño, con personalidad jurídica y patrimonio propios, teniendo como fines, entre otros, contribuir al desarrollo de la vida democrática; fortalecer el régimen de asociaciones políticas; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.

2. De acuerdo con lo previsto en el artículo 1, párrafos primero y segundo, fracción VIII del Código, las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento son de orden público y de observancia general en el Distrito Federal y tienen como finalidad reglamentar las normas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución) y del Estatuto de Gobierno, relativas a la estructura y atribuciones del Instituto Electoral.

3. En apego con lo señalado en el artículo 3, párrafos primero y segundo del Código, el Instituto Electoral está facultado para aplicar, en su ámbito competencial, las normas establecidas en el citado ordenamiento y para interpretar las mismas, atendiendo a los criterios gramatical, sistemático, armónico, histórico, funcional y a los principios generales del derecho, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución.

4. Para el debido cumplimiento de sus atribuciones, el Instituto Electoral rige su actuación en los principios de certeza, legalidad, independenciam, imparcialidad, objetividad, equidad, transparencia y publicidad procesal. Así mismo, vela por la estricta observancia y cumplimiento de las disposiciones electorales, en cumplimiento a lo previsto en los artículos 3, párrafo tercero y 18, fracciones I y II del Código.

5. Atento a la previsión contenida en el artículo 17 del Código, el Instituto Electoral tiene su domicilio en el Distrito Federal y se rige para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones contenidas en la Constitución, el Estatuto de Gobierno, el Código y la Ley Procesal.

6. Conforme a lo previsto en los artículos 21, fracción I y 25, párrafos segundo y tercero del Código, el Instituto Electoral cuenta en su estructura orgánica con un Consejo General, el cual es su órgano superior de dirección y se integra por siete Consejeros Electorales con derecho a voz y voto, uno de los cuales funge como su Presidente. Asimismo, son integrantes de dicho colegiado sólo con derecho a voz, el Secretario Ejecutivo, quien es Secretario del Consejo, un representante por cada partido político y uno por cada Grupo Parlamentario de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

7. Acorde con lo estipulado en el artículo 35, fracciones I, inciso f); XXXVI y XXXIX del Código, el Consejo General, tiene entre otras atribuciones, la de aprobar con base en la propuesta que le presenten los órganos competentes del Instituto Electoral, los ordenamientos que sean necesarios para su correcto funcionamiento; así como emitir la declaratoria de pérdida de registro de agrupación política local y las demás señaladas en el Código.

8. Los artículos 36 y 42, párrafo primero establecen que el Consejo General cuenta con el auxilio de Comisiones de carácter permanente para el desempeño de sus atribuciones, cumplimiento de obligaciones y supervisión del adecuado desarrollo de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Electoral, así como vigilar la realización de las tareas específicas que haya determinado el órgano máximo de dirección

9. En observancia a la previsión de los artículos 43, fracción I y 44, fracción II del Código, el Consejo General para el desempeño de sus atribuciones cuenta, entre otras, con la Comisión de Asociaciones Políticas (Comisión), la cual cuenta con la atribución para autorizar el dictamen y proyecto de resolución de pérdida de registro de las asociaciones políticas locales que se encuentren en cualquiera de los supuestos determinados por el Código y presentarlo a consideración y, en su caso, aprobación del Consejo General.

10.- De conformidad con lo señalado en los artículos 74, fracción II y 76, fracción IX del Código, el Instituto Electoral contará entre otras, con la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, la cual se encarga de instrumentar las medidas tendentes a cerciorarse que las Asociaciones Políticas mantienen los requisitos que para obtener su registro establece el Código.

11.- Acorde a lo previsto en el artículo 198, párrafo segundo del Código, el Consejo General verificará que las agrupaciones políticas locales mantengan su existencia efectiva, por lo menos cada tres años, contados a partir de la fecha de su registro. Para ello, la Comisión presentará a la aprobación del Consejo General un dictamen relativo al procedimiento de verificación y, en los casos en que se determine la pérdida de registro, un proyecto de resolución por cada una de las agrupaciones que se encuentren en tal supuesto.

12.- En apego a lo dispuesto en el artículo 203 del Código son causas de pérdida del registro de las agrupaciones políticas locales:

- I. Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro;
- II. Incumplir de manera reiterada las obligaciones que le señala el Código, entendiéndose por reiteración el incumplimiento en tres o más ocasiones de alguna de las obligaciones impuestas en el Código, en un periodo de cinco años o un número simultáneo de ellas que denote que ha dejado de realizar actividades;
- III. Haber sido declarada disuelta por acuerdo de sus miembros conforme a lo que establezca su estatuto;
- IV. Incumplir con el objeto para el cual fue constituida y haber dejado de realizar acciones con la ciudadanía;
- V. Incumplir con el programa de promoción de la cultura política en los términos que establezca el Reglamento que apruebe el Consejo General; y
- VI. Las demás que establezca el Código.

Asimismo, es de señalarse que la agrupación política local que hubiese perdido su registro no podrá solicitarlo de nueva cuenta, sino hasta después de transcurrido un proceso electoral ordinario.

13.- Con base en lo dispuesto por el artículo 204 del Código, la pérdida del registro a que se refiere el considerando anterior será declarada por el Consejo General, una vez que se oiga en defensa a la agrupación política local interesada, conforme al procedimiento siguiente:

- I. Una vez que concluya el procedimiento de verificación a que se refiere el párrafo segundo del artículo 198 del Código, o como resultado de la omisión de informes, la Comisión emplazará a la agrupación política local afectada para

que, en un plazo de cinco días hábiles, manifieste lo que a su derecho convenga respecto de la causal de pérdida de registro que se le impute, y ofrezca las pruebas que considere pertinentes o necesarias; y

- II. Una vez que la agrupación política local afectada manifieste lo que a su derecho convenga o fenezca el plazo concedido al efecto, la Comisión, dentro de los quince días hábiles posteriores, tomando en cuenta las pruebas y alegatos, elaborará un proyecto de resolución y lo presentará al Consejo General en la siguiente sesión que celebre.

Cuando se decrete la pérdida del registro de una agrupación, se aplicará en lo conducente, tomando en cuenta su naturaleza jurídica y el modo de adquisición de sus bienes, el Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la liquidación del patrimonio de las asociaciones políticas aprobado para tal efecto por el Consejo General mediante Acuerdo ACU-37-11 del 25 de mayo del 2011.

14. El 25 de agosto de 2009, el Consejo General en ejercicio de sus atribuciones emitió el Acuerdo ACU-943-09, mediante el que aprobó el “Procedimiento para verificar que las Agrupaciones Políticas Locales cumplan con las obligaciones a que se sujetan durante su existencia, y reglas complementarias para sustanciar y resolver los procedimientos sancionatorios de pérdida de registro y de determinación e imposición de sanciones, en caso de incurrir en incumplimiento”, en cuyo Título Cuarto se establece el procedimiento de pérdida de registro por el incumplimiento de las obligaciones.

15. Al respecto y con la finalidad de garantizar el pleno cumplimiento a la normativa electoral, se impone la necesidad de que el Consejo General del Instituto Electoral actualice la reglamentación descrita en el párrafo anterior a efecto de definir los criterios

sobre los que se basará el procedimiento de pérdida de registro de las agrupaciones políticas locales constituidas en el Distrito Federal.

16. En tal virtud la Comisión de Asociaciones Políticas en su novena Sesión Ordinaria del veintiuno de septiembre de dos mil once aprobó mediante el Acuerdo 9a.Ord.4.09.11 el Anteproyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal por el que se aprueba el “Reglamento para el trámite, sustanciación y resolución del procedimiento de pérdida de registro de las agrupaciones políticas locales constituidas en el Distrito Federal”.

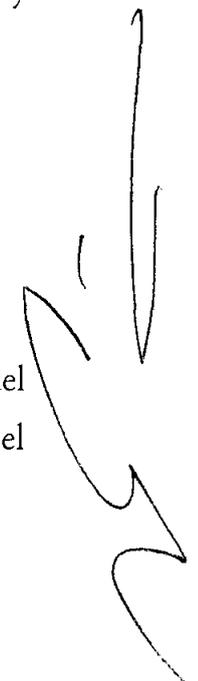
17. El Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal en sesión Ordinaria del treinta de noviembre de dos mil once aprobó devolver el proyecto de Acuerdo de mérito para su adecuación y perfeccionamiento a las Comisiones Unidas de Transparencia y Normatividad y Asociaciones Políticas para su posterior presentación al máximo órgano de dirección de este Instituto.

18. En tal sentido las Comisiones Unidas de Normatividad y Transparencia y Asociaciones Políticas en su Segunda Sesión Extraordinaria del nueve de diciembre de dos mil once aprobó mediante el Acuerdo 2a.Ext.2.12.11 los documentos aludidos y determinó someterlos a la consideración del Consejo General del Instituto.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

**ACUERDA**

**PRIMERO.** Aprobar el Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución del Procedimiento de Pérdida de Registro de las Agrupaciones Políticas constituidas en el Distrito Federal.



**SEGUNDO.** Derogar el Título Cuarto del procedimiento para verificar que las agrupaciones políticas locales cumplan con las obligaciones a que se sujetan durante su existencia, y reglas complementarias para sustanciar y resolver los procedimientos sancionatorios de pérdida de registro y de determinación e imposición de sanciones, en caso de incurrir en incumplimiento, así como las demás disposiciones que se opongan al Reglamento de mérito.

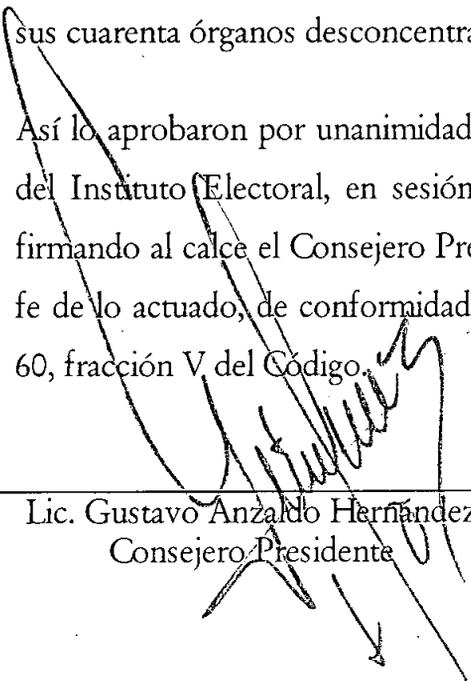
**TERCERO.** El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación.

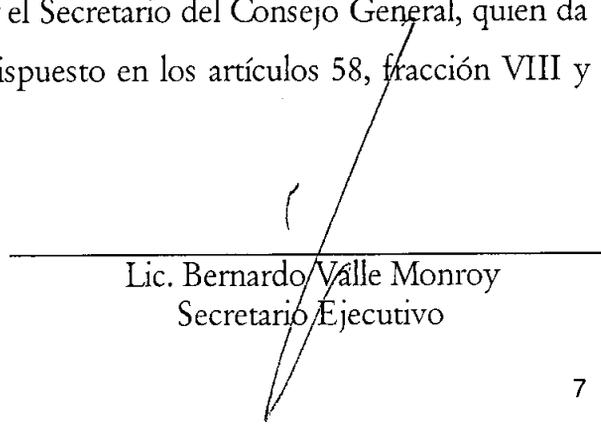
**CUARTO.** Notifíquese personalmente el contenido del presente Acuerdo a las agrupaciones políticas locales con registro vigente ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su aprobación. En caso de no poder realizarse dicha notificación, ésta se hará a través de los estrados de las oficinas centrales de este Instituto Electoral.

**QUINTO.** Para la adecuación del apartado de transparencia de la página web del Instituto, publíquese el presente Acuerdo y Reglamento en un plazo de tres días siguientes a la aprobación de los mismos; y en un plazo de diez días para su remisión a la Gaceta Oficial del Distrito Federal

**SEXTO.** Publíquese el presente Acuerdo dentro de los tres días siguientes a su aprobación en los estrados del Instituto Electoral, tanto en oficinas centrales, como en sus cuarenta órganos desconcentrados.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral, en sesión pública de catorce de diciembre de dos mil once, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58, fracción VIII y 60, fracción V del Código.

  
\_\_\_\_\_  
Lic. Gustavo Anzaldo Hernández  
Consejero Presidente

  
\_\_\_\_\_  
Lic. Bernardo Valle Monroy  
Secretario Ejecutivo

REGLAMENTO POR EL QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE  
PÉRDIDA DE REGISTRO DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS  
CONSTITUIDAS EN EL DISTRITO FEDERAL.

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

CAPÍTULO II

DE LOS SUJETOS Y CAUSAS

CAPÍTULO III

DE LA IMPROCEDENCIA Y EL SOBRESEIMIENTO

CAPÍTULO IV

DEL CÓMPUTO Y DE LOS PLAZOS

CAPÍTULO V

DE LAS NOTIFICACIONES

TÍTULO SEGUNDO

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE PÉRDIDA DE  
REGISTRO

CAPÍTULO I

DE LAS FORMAS DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO

CAPÍTULO II

DE LA INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
DE PÉRDIDA DE REGISTRO

CAPÍTULO III

DE LAS RESOLUCIONES

TRANSITORIOS



**REGLAMENTO POR EL QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE  
PÉRDIDA DE REGISTRO DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS  
CONSTITUIDAS EN EL DISTRITO FEDERAL.**

**TÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I  
GENERALIDADES**

**Artículo 1.** El presente reglamento es de orden público y de observancia general en todo el Distrito Federal y tiene por objeto regular el procedimiento de pérdida de registro de las agrupaciones políticas locales, aplicable por la comisión de faltas administrativas establecidas en los artículos 203 y 204 del Código.

**Artículo 2.** Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá:

A) En cuanto a los ordenamientos legales:

- I. Código: Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal;
- II. Ley Procesal: Ley Procesal Electoral del Distrito Federal, y
- III. Reglamento: El presente ordenamiento.

B) En cuanto a los órganos y autoridades:

- I. Comisión: Comisión de Asociaciones Políticas;
- II. Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal;
- III. Dirección Ejecutiva: Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas;
- IV. Instituto Electoral: Instituto Electoral del Distrito Federal;
- V. Órgano Sustanciador: La Comisión, y
- VI. Secretario Ejecutivo: Titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Distrito Federal.

C) En cuanto a los términos:

- I. Estrados: Lugares públicos destinados en las oficinas de los órganos centrales para que sean colocadas las copias de diversos acuerdos, resoluciones y proveídos para su notificación y publicidad;
- II. Libro de Procedimientos: Instrumento en el cual el Secretario Ejecutivo registrará los procedimientos administrativos iniciados por la Comisión, y
- III. Solicitud de pérdida de registro: Escrito mediante el cual el Secretario Ejecutivo propone el inicio del procedimiento y que contiene los razonamientos que fundan y motivan la procedencia de alguna de las causas previstas en el Código para la pérdida de registro de una agrupación política local.

**Artículo 3.** La interpretación y aplicación de las disposiciones de este Reglamento, se hará conforme a los principios y criterios establecidos en los párrafos segundo y tercero del artículo 3 del Código.

**Artículo 4.** Para lo no previsto en el presente Reglamento se aplicará en forma supletoria el Código, la Ley Procesal y el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

## **CAPÍTULO II DE LOS SUJETOS Y CAUSAS**

**Artículo 5.** Para efectos del presente reglamento se consideran como sujetos a las agrupaciones políticas locales con registro ante el Instituto Electoral.

**Artículo 6.** El registro de las agrupaciones políticas locales se extingue por haber sido disuelta por acuerdo de sus miembros conforme a sus estatutos; y por las siguientes causas:

- I. Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro;
- II. Incumplir de manera reiterada las obligaciones que le señala el Código, entendiéndose por reiteración el incumplimiento en tres o más ocasiones de alguna de las obligaciones impuestas en este Código, en un periodo de cinco años o un número simultáneo de ellas que denote que ha dejado de realizar actividades;
- III. Incumplir con el objeto para el cual fue constituida y haber dejado de realizar acciones con la ciudadanía;
- IV. Incumplir con el programa de promoción de la cultura política, o
- V. Faltas consideradas en el inciso b), fracción II del artículo 379 del Código siempre y cuando se haya agotado el procedimiento administrativo sancionador correspondiente.

Cuando se trate de disolución estatutaria, los representantes de la agrupación política local facultados para ello deberán comunicar a la Dirección Ejecutiva la disolución de la agrupación y anexar la documentación legal que así lo acredite.

Una vez que la agrupación política local haya comunicado su disolución, la Comisión conocerá el dictamen y proyecto de resolución correspondiente, a través del cual el Instituto Electoral analizará y verificará que la documentación y el procedimiento de disolución se encuentren apegados a la norma estatutaria, y lo turnará al Consejo General para su conocimiento y, en su caso, aprobación.

### **CAPÍTULO III**

#### **DE LA IMPROCEDENCIA Y EL SOBRESEIMIENTO**

**Artículo 7.** El procedimiento de pérdida de registro será improcedente cuando:

- I. Del expediente presentado por el Secretario Ejecutivo ante la Comisión se advierta que los elementos de prueba aportados no permiten presumir la existencia de alguna de las causales previstas para la pérdida de registro,  
y

- II. Los hechos refieran la disolución de la agrupación de acuerdo con lo dispuesto por sus normas estatutarias.

**Artículo 8.** Procederá el sobreseimiento cuando:

- I. Iniciado el procedimiento, la agrupación política subsane las faltas previstas en la normativa electoral y, por tanto, quede sin materia el procedimiento, e
- II. Iniciado el procedimiento y hasta antes de que se dicte la resolución respectiva, la agrupación política local presente aviso de disolución en términos de lo dispuesto por los párrafos segundo y tercero del artículo 6 de este Reglamento.

#### **CAPÍTULO IV DEL CÓMPUTO Y DE LOS PLAZOS**

**Artículo 9.** Para efectos del procedimiento de pérdida de registro, los plazos se computarán por días y horas hábiles; debiendo entenderse por días hábiles, todos los días con excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de la normativa aplicable. Asimismo, por horas hábiles se entenderán aquellas comprendidas entre las nueve y las diecisiete horas.

#### **CAPÍTULO V DE LAS NOTIFICACIONES**

**Artículo 10.** Las notificaciones se podrán hacer de manera personal o por estrados.

**Artículo 11.** Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días siguientes a aquél en que se dicten los proveídos o resoluciones que las motiven y surtirán sus efectos al día siguiente a aquél en que se haya practicado la notificación.

Cuando el proveído contenga alguna citación o señale plazo para la práctica de una diligencia, se notificará personalmente por lo menos con tres días de anticipación al día en que haya de celebrarse la actuación.

**Artículo 12.** Las notificaciones serán personales cuando así se determine expresamente, y en los siguientes casos:

- I. El proveído por el que se determine el inicio del procedimiento;
- II. Los proveídos en los cuales se formule algún requerimiento, y
- III. Las resoluciones.

Las notificaciones personales se realizarán en días y horas hábiles al interesado o a su representante legal.

**Artículo 13.** Las notificaciones personales podrán hacerse en las oficinas del Instituto Electoral, si el representante de la agrupación política local se encuentra presente, o en el domicilio que hayan señalado para tal efecto, siempre y cuando éste se encuentre dentro del territorio Distrito Federal, en cuyo caso, se observarán las siguientes reglas:

- I. El notificador deberá cerciorarse que la persona a notificar tiene su domicilio en el inmueble señalado para ello;
- II. Cerciorado de lo anterior, requerirá la presencia de la persona autorizada para oír y recibir notificaciones. Si alguna de las personas mencionadas está presente, se entenderá con ella la diligencia, previa identificación, asentándose razón de lo actuado en la cédula de notificación respectiva;
- III. Si no se encuentra la persona a notificar en su domicilio, o en su caso, a las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones, se dejará citatorio, atendiendo la diligencia con cualquier persona que se encuentre en el mismo, siempre que dicha persona sea mayor de edad y no muestre signos de incapacidad, o bien se fijará en lugar visible del domicilio;
- IV. El citatorio deberá contener:

- a) Denominación del órgano que emitió el acuerdo o dictó la resolución que se pretende notificar;
  - b) Datos del expediente en el cual se dictó;
  - c) Día y hora en que se deja el citatorio, y en su caso, nombre de la persona a la que se le entrega;
  - d) El señalamiento de la hora y el día en el que se acudirá nuevamente a notificar;
  - e) El apercibimiento de que en caso de no esperar al notificador en la hora y día señalado, la notificación se realizará con quien se encuentre en el domicilio, sin perjuicio de publicar el auto o resolución a notificar en los estrados del Instituto Electoral, y
- V. En el día y hora señalados en el citatorio, el notificador se constituirá nuevamente en el domicilio y si la persona con la que se entiende la diligencia se niega a recibir el auto o resolución a notificar, o bien no se encuentra persona alguna en el domicilio, el notificador fijará copia de las mismas, en un lugar visible del domicilio, asentando la razón correspondiente en autos; procediendo a fijar la notificación en los estrados del Instituto Electoral.

**Artículo 14.** En los casos en que se realice una notificación personal, se dejará constancia en el expediente con copia del auto o resolución a notificar, así como la cédula notificación, la cual deberá contener:

- I. La descripción del acto o resolución que se notifica;
- II. Lugar, hora y fecha en que se hace;
- III. Nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia, y
- IV. Firma del notificador.

**Artículo 15.** Cuando la agrupación política local presunta responsable cambie su domicilio social y este no haya sido notificado al Instituto, o en su caso, el señalado no resulte cierto, las notificaciones se practicarán en los estrados del Instituto Electoral.

**Artículo 16.** Las notificaciones por estrados se realizarán cuando lo determine la autoridad electoral y/o así se estipule en el presente reglamento, en cuyo caso se atenderá lo siguiente:

- I. Se fijará copia autorizada del auto, acuerdo o resolución, así como la cédula de notificación correspondiente, asentando la razón de la diligencia, y
- II. Los acuerdos resoluciones y la cédula de notificación permanecerán en los estrados durante un plazo de tres días, asentándose la razón de su retiro.

**TÍTULO SEGUNDO**  
**DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE PÉRDIDA DE**  
**REGISTRO**

**CAPÍTULO I**  
**DE LAS FORMAS DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO**

**Artículo 17.** El procedimiento se tramitará de forma congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

**Artículo 18.** El procedimiento dará inicio cuando la Comisión así lo acuerde, derivado del análisis a la solicitud de pérdida de registro que le presente el Secretario Ejecutivo, en la que precise las causas que se presumen violatorias de la normativa electoral y se dé cuenta de los elementos de convicción que hagan suponer la veracidad de éstos, y el medio por el cual se tuvo conocimiento de los mismos.

**Artículo 19.** La Comisión podrá en todo momento ordenar la regularización del procedimiento, a fin de corregir cualquier situación u omisión en que se hubiera incurrido durante la sustanciación.

El ejercicio de esta facultad por parte de la Comisión, no podrá ser extensivo hasta el punto de tener como efecto la revocación de sus propias determinaciones, ni la afectación de los derechos procesales adquiridos por la agrupación con motivo de las decisiones de esta autoridad.

## CAPÍTULO II

### DE LA INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE PÉRDIDA DE REGISTRO

**Artículo 20.** Previo al inicio de procedimiento de pérdida de registro, el Secretario Ejecutivo integrará el expediente en el que conste la relatoría y los elementos de prueba que justifiquen el inicio del procedimiento de pérdida de registro.

**Artículo 21.** El Secretario Ejecutivo procederá a analizar los requisitos de procedencia y remitir la documentación a la Comisión, acompañando el proyecto de acuerdo de la solicitud de pérdida de registro en el que se propondrá el inicio del procedimiento, a efecto de que se registre en el libro de procedimientos; se asigne una clave alfanumérica y se ordene el emplazamiento al presunto responsable.

La Comisión podrá acordar el inicio o el no inicio del procedimiento de pérdida de registro, o bien, ordenar al Secretario Ejecutivo realice nuevas actuaciones, a fin de allegarse de mayores elementos que permitan determinar su inicio.

**Artículo 22.** La Comisión acordará el inicio del procedimiento cuando derivado del análisis de la solicitud de pérdida de registro se advierta la actualización de las causales previstas en las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 6 del presente reglamento.

En los casos previstos en las fracciones II, III, IV y V referidas en el párrafo anterior, la solicitud de pérdida de registro deberá dar cuenta de los resultados del procedimiento administrativo sancionador sustanciado de manera previa en contra de la agrupación por la comisión de una falta.

**Artículo 23.** Una vez que la Comisión acuerde el inicio del procedimiento de pérdida de registro ésta ordenará a la Dirección Ejecutiva para que dentro de los siguientes cinco días hábiles, emplace a la agrupación política local corriéndole traslado con copia simple del expediente, concediéndole el plazo de cinco días hábiles para que haga las manifestaciones de hecho y derecho que estime pertinentes.

La respuesta al emplazamiento deberá presentarse por escrito y contener al menos:

- I. Nombre, firma y huella digital del representante de la presunta agrupación política responsable;
- II. Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Contener la narración clara y sucinta de los hechos y consideraciones de derecho que estime pertinentes, y
- IV. Ofrecer y aportar los elementos de prueba idóneos, o en su caso, los indicios con los que cuente, siempre y cuando guarden relación con los hechos que pretende probar.

**Artículo 24.** La agrupación política local presunta responsable, a través de su representación podrá ofrecer y aportar las pruebas con que cuente debiendo relacionar éstas con los hechos o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse por estar en poder de una autoridad y que no le haya sido posible obtener. En este último supuesto, el oferente deberá identificar con toda precisión dichas pruebas.

Las pruebas ofrecidas, según corresponda, deberán estar relacionadas con las causales de pérdida de registro previstas en el artículo 6 del presente Reglamento.

Una vez ofrecidas las pruebas por la agrupación, la Comisión deberá pronunciarse, fundar y motivar las causas de su admisión o desechamiento.

**Artículo 25.** El órgano sustanciador podrá allegarse de aquellos elementos que considere necesarios e idóneos para corroborar los hechos denunciados.

Para tal efecto, podrá solicitar mediante oficio a las autoridades federales, estatales, municipales o delegacionales o, en su caso, a las personas físicas y morales, según corresponda y a la brevedad posible, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para verificar la certeza de los hechos denunciados.

Asimismo, a través de la Secretaría Ejecutiva se podrá solicitar a los órganos centrales o desconcentrados del Instituto Electoral que de manera inmediata lleven a cabo las actuaciones necesarias.

Dichos requerimientos de información o de solicitud de diligencias serán formulados hasta por dos ocasiones.

En caso de que no se atiendan los requerimientos, la Comisión podrá dar vista a las autoridades correspondientes con la documentación atinente.

**Artículo 26.** Concluido el desahogo de las pruebas, el órgano sustanciador pondrá el expediente a la vista de la agrupación política local para que en el plazo de cinco días manifieste lo que a su derecho convenga.

Transcurrido el plazo anterior, la Comisión a través de la Dirección Ejecutiva, tomando en consideración los elementos aportados, procederá a elaborar el proyecto de acuerdo de cierre de instrucción, así como el anteproyecto de resolución correspondiente dentro de los quince días hábiles posteriores al cierre de instrucción, y los presentará al Consejo General en la siguiente sesión que celebre.

### CAPÍTULO III DE LAS RESOLUCIONES

**Artículo 27.** El Consejo General conocerá y, en su caso, aprobará el proyecto de resolución que deberá contener:

- I. Preámbulo en el que se señale:
  - a) Datos que identifiquen al expediente, al presunto responsable, y la mención de haberse iniciado de oficio;
  - b) Lugar y fecha, y
  - c) Órgano que emite la resolución.
- II. Resultandos que refieran:
  - a) Los antecedentes en los que se detalle los datos de los procedimientos iniciados y concluidos previamente al inicio del procedimiento de pérdida de registro;
  - b) La relación de las pruebas o indicios que obran en el expediente, y
  - c) Las actuaciones del presunto responsable.
- III. Considerandos que establezcan:
  - a) Los preceptos que fundamentan la competencia;
  - b) El señalamiento de la actualización o no de alguna causa de improcedencia o sobreseimiento;
  - c) La apreciación y valoración de los elementos que integran el expediente: los hechos materia del procedimiento, la relación de las pruebas admitidas y desahogadas, así como las constancias derivadas de las actuaciones previas y de la sustanciación del procedimiento;
  - d) Los preceptos legales que tienen relación con los hechos y, en su caso, la acreditación de los mismos, y
  - e) Las causas, razonamientos y fundamentos legales que sustenten el sentido de la resolución.
- IV. Puntos resolutivos que contengan:
  - a) El sentido de la resolución conforme a lo razonado en la parte considerativa y, en su caso, la declaratoria de pérdida de registro.
  - b) La forma de notificación a la agrupación, y
  - c) Tipo de sesión del Consejo General.

**Artículo 28.** La declaratoria de pérdida del registro de una agrupación política local causará efecto una vez que la resolución del Consejo General que así lo determine tenga el carácter de firme e inatacable, en consecuencia se aplicará en lo conducente, tomando en cuenta su naturaleza jurídica y el modo de adquisición de sus bienes, el procedimiento para la liquidación del patrimonio de las asociaciones políticas que haya sido aprobado para tal efecto.

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Reglamento entrará en vigor al momento de su publicación.

**SEGUNDO.** Se deroga el Título Cuarto del procedimiento para verificar que las Agrupaciones Políticas Locales cumplan con las obligaciones a que se sujetan durante su existencia, y reglas complementarias para sustanciar y resolver los procedimientos sancionatorios de pérdida de registro y de determinación e imposición de sanciones, en caso de incurrir en incumplimiento y demás disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

**TERCERO.** Remítase para su publicación dentro del plazo de diez días hábiles a la Gaceta Oficial del Distrito Federal, y publíquese en los estrados del Instituto Electoral, tanto en oficinas centrales, como en sus cuarenta Direcciones Distritales, y en la página de Internet [www.iedf.org.mx](http://www.iedf.org.mx)